

SECRETARÍA: Al Despacho del Señor Juez, informando que se aportó pronunciamiento por la parte demandante, solicitando se tenga por notificados por conducta concluyente a los demandados por encontrarse realizando un acuerdo de pago. Así mismo, debido a lo anterior, solicitan que se suspenda el presente proceso por el término de tres (3) meses. Va para proveer.

IVAN JESUS ARAÚJO LIÑÁN
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25), de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR

Demandado: EDUARDO LUIS MONTERO SIERRA Y OTRO

Rad. 200013103002 2022 00100 00

Providencia: Auto Suspende Proceso

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Una vez revisado el Expediente Digital, se encuentra que aún no se han aportado las notificaciones en debida forma por quien tiene la carga. De lo dicho anteriormente, se dará aplicación a lo predispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que indica:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello**, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

Así las cosas, evidencia el Despacho que en el escrito de solicitud no se evidencia coadyuvancia, ni firma alguna o pronunciamiento expreso por la parte demandada, por ende, no es posible tener por notificado, puesto que la norma resulta ser clara al establecer; “*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello (...).*”

Ahora bien, en cuanto a la petición correspondiente a la suspensión del proceso, deberá en igual sentido negarse, puesto que es la parte demandante quien lo solicita, y ésta debe provenir del común acuerdo de las partes.

En consecuencia, este Juzgado;

DISPONE

PRIMERO – Niéguese la suspensión del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO – Niéguese la solicitud correspondiente a la notificación por conducta concluyente a los demandados, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9517f8561436e4408c9ed00c29c0a0a054123f5a013796652fe748c6cf1c98a**

Documento generado en 25/11/2022 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>